

P.L 416 / 2023C
PL 330 / 2023S

Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2023

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Primer Vicepresidente del Senado de la República

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente de la Cámara de Representantes

Honorable Senador
FABIO AMÍN SALEME
Presidente Comisión Primera de Senado

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS
Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

E. S. D.

Referencia: Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados".
Proyecto ley No. 330 Senado de 2023

Respetados señores presidentes,

De conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto se dé trámite de urgencia al Proyecto de Ley "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados".

18 MAY 2023
Habley
4:54 pm

Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

La iniciativa legislativa tiene por objeto establecer los parámetros y reglas, para definir el número de diputados a integrar cada una de las Asambleas Departamentales, de conformidad con los límites máximos y mínimos señalados por el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en razón al vacío normativo generado por la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*, cuyo artículo 154 derogó expresamente el Decreto 1222 de 1986 y consecuentemente el artículo 27 que establecía los parámetros para definir el número de diputados en cada Asamblea Departamental.

Ahora bien, dado que el artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral"* dispone que el Gobierno publicará oportunamente el número de Diputados a las Asambleas de las diferentes circunscripciones electorales, es necesario que la Ley establezca nuevamente los parámetros que permitan determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, y pueda el Gobierno nacional proceder consecuentemente a la publicación que ordena el Decreto 2241 de 1986 en su artículo 211.

Así las cosas, teniendo en cuenta la relevancia para el Gobierno nacional y para el país, y que de acuerdo con el calendario electoral publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de candidatos para las elecciones territoriales 2024-2027, inicia el 29 de junio de 2023, fecha para la cual se debe contar con el número de diputados para cada Asamblea Departamental, respetuosamente se solicita al honorable Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley

Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

"Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados", y en tal medida disponer su deliberación conjunta en las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales ordinarios.

Con sentimientos de consideración y respeto,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Ministro del Interior



MINISTERIO DEL INTERIOR

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Primer Vicepresidente
Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley *“Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados”*

Respetados señores presidentes,

Por medio del presente me permito presentar ante ustedes, para el trámite correspondiente, proyecto de ley *“Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados”*

Reciban nuestros sentimientos de consideración y respeto,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Ministro del Interior



MINISTERIO DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY No. 330 de 2023

"Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados"

El Congreso de Colombia,

Decreta:

ARTÍCULO 1. Reglas para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de el resultare.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y cs Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 330 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco



SECRETARÍA GENERAL



PROYECTO DE LEY No. _____ de 2023

"Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La Constitución Política consagra en su artículo 1 que *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por su parte, el artículo 2 establece que *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En concordancia, el artículo 40 señala que *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1°) Elegir y ser elegido.

(...)

El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

ARTICULO 299. "<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)"

A su vez, el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 contemplaba lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 27. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare."

Por su parte, el artículo 211 del Decreto 2241 de 1986, "Código Electoral", dispone:

ARTÍCULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisarios de las diferentes circunscripciones electorales".

2. Vacío normativo

Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 que derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual en el artículo 27 establecía las reglas para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, en este momento el Gobierno nacional no cuenta con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que determine el número de diputados a elegir en cada asamblea departamental, toda vez que la nueva ley en ninguno de sus artículos contempla la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.

3. Justificación de la creación normativa

El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022; Lo que sí hizo el legislador fue establecer el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, de una manera muy similar a como está contemplado en el artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la ley en mención dispone:

"ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley."



MINISTERIO DEL INTERIOR

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.

En consecuencia, se hace imperioso suplir este vacío normativo, razón por la cual se recurre al Congreso de la República como órgano competente en la expedición de las leyes, a fin de que se someta a consideración la preceptiva normativa y superar el desierto normativo.

Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.

Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las asambleas departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 330 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco



SECRETARIO GENERAL